

TÍTULO SEXTO
DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO
Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Antiguos intermediarios y Corredores.—Legislación acerca de estos intermediarios, anterior al antiguo Código de Comercio.—Disposiciones contenidas en el antiguo Código de Comercio.—Novedades y modificaciones introducidas por el nuevo Código de Comercio en punto á las disposiciones comunes á los Agentes mediadores del comercio.—Legislación vigente en la materia.

218.—El tit. 6.º del libro 9.º de la Novísima Recopilación está destinado á los Corredores. La ley 1.ª de dicho título y libro prohíbe á los extranjeros el oficio de Corredor de cambios y mercaderías; la 2.ª prohíbe el oficio de Corredor en ferias sin el nombramiento de los pueblos que tengan costumbre de hacerlo; la 3.ª prohíbe comprar á los Corredores para si las cosas que les dieren á vender; la 4.ª prohíbe comprar mercaderías y vender y negociar las que fuesen suyas. Por Real decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en cédula del Consejo de 8 del mismo, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningún pretexto como Corredores ó mediadores en la negociación de vales reales: por los artículos 1.º y 2.º del cap. 15 de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se ordenó que no hubiese más número de Corredores de Lonja que el de ocho, nombrados por el Prior y Cónsules perpetuamente, que sean

vecinos de dicha villa y naturales de estos reinos y tengan las demás calidades de idoneidad que se previenen. En Real cédula de 10 de Abril de 1739 se insertaron y mandaron guardar las Ordenanzas formadas para el número de los 14 Corredores de Lonja de Madrid y se erigió la congregación de ellos bajo la protección y fuero de la Junta general de comercio, previniendo en 22 artículos las calidades y obligaciones de sus oficios, etc. Por otra cédula, expedida en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1750, se insertan y mandan guardar las Ordenanzas formadas con 35 capítulos para la Universidad ó Colegio de Corredores de Lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, compuesta de 45 naturales de estos reinos y de 15 extranjeros, cuyo nombramiento correspondía al dueño del oficio de Corredor mayor de Lonja de dicha plaza, enajenado de la Corona en el año de 1745 por precio de tres millones de reales, con la condición de que ninguno pudiese usar el oficio sin su nombramiento, ni comerciante alguno hacer negocios sino es por medio de dichos Corredores, y con la facultad de nombrar Juez conservador que conociese en primera instancia de las causas y negocios pertenecientes á los mismos oficios, otorgando las apelaciones para el Tribunal de la Junta general de Comercio.

El cap. 15 de las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de contratación de la villa de Bilbao trata de los Corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos, su número y lo que deberán ejecutar, y el cap. 16 de los Corredores de navíos, intérpretes de sus capitanes ó maestros y sobrecargos, número de ellos y lo que deberán hacer. Por la Ordenanza 26 de las 32 respectivas á los cinco gremios mayores de Madrid, insertos en Real cédula de 19 de Septiembre de 1783, se dispone que los Corredores no podrán tratar ni comerciar, ó negociar en utilidad propia, directa ni indirectamente, por sí ni por interpósitas personas, en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervención, ni ser factores ni comisionistas de ningún individuo de los cinco gremios, ni otras personas, pena de ser castigados á arbitrio de la Junta general de comercio, y los comerciantes, arrieros ú otras personas no tenían obligación de valerse de Corredor para vender sus géneros ó mercaderías, ni pagarles derecho de corretaje de las ventas que

se hicieren sin su intervención, por quedar á dichos comerciantes la facultad de poderse valer de la que les pareciese, con tal que no llevare ésta derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

219.—En cuanto á Cataluña sería tarea larga reseñar la organización y disposiciones que rigieron en punto á Corredores y Agentes intermediarios del comercio (1). D. Antonio de Capmany dice sobre este punto lo siguiente: «La extensión y variedad del giro y comercio de los barceloneses exigió desde los principios la mediación de los Corredores, esto es, de la buena fe de unas personas públicas, por cuya interposición se hacían todos los negocios y contratos según práctica y costumbre de las plazas mercantiles. Estos oficios se deben mirar como otro de los recursos imaginados para poner expedita la contratación y asegurar también la confianza y legalidad recíproca entre los negociantes.» Esta profesión, así como los demás ramos que tenían relación con el comercio, estuvo á los principios en manos de los judíos; pero no pasó mucho tiempo sin que los cristianos empezaran á dedicarse á éste y otros destinos, que en Barcelona, ó por la forma de su constitución política ó por otras causas perdieron insensiblemente la nota de vileza en que las falsas opiniones de los siglos góticos las habían infamado, pues allí todos los sujetos que ejercían los oficios dependientes del tráfico y la industria entraron luego á ser participantes como los demás ciudadanos de los cargos municipales de la República. En efecto, sin contar el cuerpo principal de los comerciantes, así los cambistas como los mercaderes de tienda y los corredores, obtuvieron desde mediados del siglo XIII plazas anexas en el gran Concejo de la ciudad. Ninguna de estas profesiones inhabilitaba á las personas que las ejercían; antes allí sólo la diversidad de creencia podía hacerlos incapaces de los cargos públicos. Así se vió que el número de los cristianos que veían por una parte como podían adquirir conveniencias: y por otra consideración, se multiplicó de tal suerte, que llegó á exceder después al de los judíos, hasta suplantarles enteramente.» «La policía de los Corredores estuvo desde los princi-

(1) Puede verse en Antonio de Capmany, *Colección Diplomática*, núm. 167, Apéndice núm. 25, tomo 1.º, parte 2.ª, pág. 215, etc.

pios sujeta á la inspección del Magistrado municipal. Desde los años 1251 existe una memoria y es la más antigua de unas Ordenanzas dispuestas por la ciudad acerca de los derechos que debían percibir dichos Corredores. De ellas se hace mención en otras (1) que para el arreglo de las tarifas en los corretajes públicos de ventas y compras promulgó el mismo Magistrado en 1271. Según el contexto de ellas, los dos oficios de Corredores de oreja, y de encante (de venta pública de alhajas y ropa) andaban unidos; ó bien si estas dos clases eran realmente distintas, aquel reglamento comprendía á ambas en sus obligaciones respectivas. En todos tiempos estuvo vigilante la legislación en arreglar este punto de las Corredurías tan importantes para conservar la fe pública entre los ciudadanos. Para remediar los abusos y contener los fraudes que algunos Corredores de encante cometían, ausentándose de Barcelona con las alhajas, ropas ó géneros que les entregaban los particulares para vender, y estableciéndose en territorio de otra jurisdicción; expidió Don Jaime II en 1327 una cédula (2) en que mandaba que el que se ausentase con dichas cosas ó el valor de ellas, ó bien quebrare, á más de la pena impuesta de derecho, quedase *ipso facto* infame, degradado y privado perpetuamente del oficio.»

«En un vando (3) que publicó el Magistrado municipal en 1343 sobre las reglas que debían observarse en los ajustes de viajes y fletes para países ultramarinos entre patrones y mercaderes, se prohibió á los Corredores, ya fuesen judíos, ya cristianos, el facilitar el fletamento ó deshacer el contrato con el fin de recibir de contado ó con promesa de alguno gratificación ó préstamo de dinero, baxo la pena de ser azotados públicamente. Así, para atajar tales abusos se señalaron en el referido edicto las tarifas de todos los corretajes en los fleta-

(1) Ordenanzas de los Corredores de lonja y oreja á 2 de Junio de 1271 por los Magistrados municipales de Barcelona para arreglo de las tarifas de los cambios, ventas y compras. Véase Antonio de Capmany, *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona*; Madrid, imprenta de Antonio de Sancha, 1779, tomo 2.º, *Colección Diplomática*, Apéndice núm. 25, pág. 72.

(2) *Colección Diplomática*, núm. 259, pág. 377.

(3) *Colección Diplomática*, núm. 283, pág. 419.

mentos de viaje ultramarino, y son los siguientes: por la nave que fuese á Ultramar, Venecia ó Flandes, cinco sueldos por cada centenar de salmas, del porte del buque; por la que se despachase para Sevilla, Túnez, Cerdeña, Sicilia y Nápoles, tres sueldos; cuyos derechos debía pagarlos sólo el patrón.»

«En 1372 por disposición del Concejo municipal se reformó el primer reglamento de los Corredores de lonja, cambios y encante (1) por otro que sólo difiere del antiguo en los salarios de los corretajes, y en algunos nuevos renglones de mercaderías, que en el transcurso de un siglo se habían introducido. En las ordenanzas (2) que para el nuevo arreglo de los seguros marítimos hizo publicar el referido Concejo en 1435, consta que en la casa de la Lonja del mar estaban fijadas en un tablón las tarifas de los corretajes sobre toda especie de contratos de cosas y casos, para pública y general instrucción: á las quales aquel año se añadieron los derechos que correspondían por los ajustes de seguros, que no podían pasar de uno por millar. El rey Don Alfonso V estando en Nápoles concedió, á petición de Guillermo Destorrent y Francisco Despla, embajadores de la ciudad de Barcelona, un privilegio (3) dado en 1444 para que en adelante ningún Corredor de oreja pudiese usar de su oficio dentro de la ciudad sin estar antes aprobado y admitido por el Consulado del mar y el Ayuntamiento, ante quien debían prestar juramento de observar sus ordenanzas y vandos publicados hasta entonces, ó que se publicaren en adelante: concediéndoles además la facultad de poderles privar de sus oficios en las faltas ó excesos que cometieren.»

«Este oficio habría sido muy floreciente en los siglos pasados; pues vemos que en el tiempo en que la contratación de Barcelona empezaba su gran decadencia, el número de los Corredores de cambios excedía en mucho al que hoy está establecido en aquella capital. A 21 de Abril de 1618, por disposición del Concejo municipal se fijó su número á sesenta individuos: de los cuales sólo diez podían ser cristianos nuevos,

(1) Véase en el Apéndice de notas al núm. 25, pág. 78, obra citada de Capmany.

(2) *Colección Diplomática*, núm. 265, pág. 383.

(3) *Idem id.*, núm. 167, pág. 257.

según consta en el libro de Ordenaciones de aquel año del archivo de la ciudad.»

220.—El antiguo Código de Comercio, al tratar de los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas, se ocupa de los Corredores y no habla de los Agentes de Cambio y Bolsa y el art. 62 se limita á indicar que están sujetos á las leyes mercantiles en clase de Agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad los Corredores, los comisionistas, los factores, los mancebos y los portadores.

Esta es la disposición común á los mediadores, y en cuanto á los preceptos del Código antiguo especiales á los Corredores nos ocuparemos más adelante.

221.—El nuevo Código de Comercio contiene una serie de disposiciones comunes á los Agentes mediadores del comercio.

La novedad más importante y trascendental que ofrecía el proyecto de Código de Comercio hoy vigente, sobre esta materia, consistió en haber adoptado con leves modificaciones los principios que consignó el decreto-ley de 30 de Noviembre de 1869 sobre el ejercicio de la profesión de Agente mediador de comercio, aplicándolos á las tres clases reconocidas en la esfera mercantil de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de mercancías ó de comercio y Corredores intérpretes de buques; cuyas tres clases se someten á unas mismas prescripciones generales, una vez que la índole de sus funciones es idéntica en el fondo, sin perjuicio de las especiales que requiere la naturaleza de los objetos sobre que respectivamente giran sus operaciones. De acuerdo, por lo tanto, con el sistema introducido por el citado decreto-ley, que fué otra de las bases impuestas por el Gobierno á la Comisión redactora del proyecto, se hizo en éste la conveniente distinción entre la profesión ó industria de agente mediador, que consiste, ante todo, en poner en relación á los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil, y el oficio público creado para dar autenticidad á los contratos celebrados entre comerciantes ó sobre operaciones de comercio y para influir en la cotización de los valores y mercancías. La primera constituye realmente una parte del mismo comercio hasta el punto de que el Corredor queda

sometido al procedimiento de quiebra como cualquiera otro comerciante, y siendo, bajo este concepto, una mera manifestación de la industria humana, no puede el legislador autorizar ninguna restricción ó monopolio, ni infringir el principio de la libertad del trabajo, que es—según se indica en el preámbulo del proyecto, una de las grandes conquistas de los tiempos modernos.—La segunda constituye una verdadera función del Estado, como lo es el ejercicio de la fe pública, cuya conservación conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales, que, mediante estos funcionarios, peritos en la industria mercantil, encuentran fácilmente los medios de dar solidez y autenticidad á las diversas operaciones mercantiles.

Hecha esta distinción fundamental, se resuelven sencillamente las grandes cuestiones que vienen agitándose entre los partidarios de la libertad absoluta en el ejercicio de la profesión de Agentes y Corredores y los mantenedores de la doctrina del monopolio. Considerados los Agentes como simples mediadores entre el que compra y el que vende, no cabe imponer limitación alguna; así es que el nuevo Código declara aptos, para ejercer este género de industria, á todos los que tienen capacidad para ejercer el comercio, sean españoles ó extranjeros, cualquiera que sea su número, la naturaleza de las operaciones á que se dediquen y la importancia de la localidad en que pretendan ejercer sus funciones, sin condiciones, fianzas, ni garantías; declarándose al propio tiempo para evitar todo error, que los modos de probar la existencia ó las circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para probar los contratos y obligaciones en general. Como consecuencia de esta doctrina, desaparecen los preceptos del antiguo Código de Comercio, que prohíben á los comerciantes arreglar por sí los negocios propios ó ayudar á sus compañeros por amistad ó afecto, que imponen ciertas multas, según la importancia de lo contratado, ó los que aceptan la intervención de Agentes no colegiados, extensivas, con agravación á éstos, y que autorizan á los Síndicos para expulsar de la Bolsa á los que carecieren de título oficial.

222.—Según el vigente Código de Comercio, estarán suje-

tos á las leyes mercantiles como Agentes mediadores de comercio:

Los Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Corredores de Comercio.

Los Corredores intérpretes de buques (1).

Podrán prestar los servicios de Agentes de Bolsa y Corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los Agentes y Corredores colegiados. Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos y contratos en que intervengan Agentes que no sean colegiados serán los establecidos por el Derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones (2).

En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de Corredores intérpretes de buques (3), cuyos Colegios se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en el vigente Código de Comercio (4). Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical, elegida por los colegiados (5). Los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio, comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva. Llevarán un libro registro, encuadernado, forrado y foliado, que se presentará al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su residencia, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro, estampando además en todas las hojas el sello del propio Juzgado; asentarán en dicho libro, por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo llevar además otros libros con las mismas solemnidades. Los libros y pólizas de los Agentes colegiados harán fe en juicio (6).

(1) Art. 88 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 89 de id.

(3) Art. 90 de id.

(4) Art. 91 de id.

(5) Art. 92 de id.

(6) Arts. 36 y 93 de id.

Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes á que se refiere el artículo 90, será necesario:

1.º Ser español ó extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.º No estar sufriendo pena correccional ó afflictiva.

4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5.º Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.º Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo (1).

223.—Será obligación de los Agentes colegiados: 1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y, en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes. Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los Agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes. 2.º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes. 3.º Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos. 4.º Expedir, á costa de los interesados que lo pidiesen, certificación de los asientos respectivos de sus contratos (2).

No podrán los Agentes colegiados: 1.º Comerciar por cuenta propia. 2.º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles. 3.º Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber ob-

(1) Art. 94 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 95 de id.

tenido rehabilitación. 4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el Agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor. 5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros. 6.º Desempeñar los cargos de Cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil (1).

Los que contravinieren á las anteriores disposiciones serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa. Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo (2).

La fianza de los Agentes de Bolsa, de los Corredores de Comercio y de los Corredores intérpretes de buques estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho. Esta fianza no podrá alzarse, aunque el Agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo de seis meses (3), sin que dentro de él se haya formalizado reclamación. Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente. Si la fianza se desmembrase por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el Agente en el término de veinte días (4). En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo al Código de Comercio vigente deben llevar, se depositarán en el Registro Mercantil (5).

(1) Art. 96 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 97 de id.

(3) Art. 946 de id.

(4) Art. 98 de id.

(5) Art. 99 de id.

CAPÍTULO II

DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA

Los Agentes de cambio y Bolsa, según el Real decreto de 1831.—Carácter y naturaleza de estos Agentes.—Organización que les dió el decreto de 1831.—Operaciones en que debían intervenir.—Obligaciones de los mismos.—Prohibiciones impuestas á estos Agentes.—Sociedades en comandita que les era permitido establecer.—Disposiciones varias acerca de los mismos Agentes, anteriores al vigente Código de Comercio.—De los Agentes colegiados de cambio y Bolsa, según el vigente Código de Comercio.—Disposiciones contenidas en el Reglamento de Bolsas y en otros preceptos legales posteriores al Código de Comercio vigente, relativas á estos Agentes.

224.—Los Agentes de Bolsa nacieron con el Real decreto de 10 de Septiembre de 1831, que estableció la Bolsa en Madrid por primera vez, y son á la vez mediadores y Notarios como los Corredores, cuyas funciones se reducen á acercar á las partes, ponerlas en contacto, avenirlas, contribuir, fomentar y ultimar los ajustes y dar fe de lo convenido.

La creencia de que las operaciones sobre efectos públicos merecían un especial cuidado y exquisita vigilancia por parte del Gobierno fué la causa de su creación.

Según el Sr. Lastres, Agente de Bolsa es el auxiliar de comercio que con carácter oficial interviene en las operaciones sobre fondos públicos, y da fe como Notario de los convenios celebrados por su mediación (1).

El Real decreto de 10 de Noviembre de 1831 dispuso, con respecto á las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables, como de los valores de comercio de personas

(1) *Operaciones de Bolsa; Contratación sobre efectos públicos de los Corredores de Comercio y de los Agentes de Bolsa*, por D. Francisco Lastres; Madrid, 1878.